

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts.

San José, viernes 29 de julio de 1887.

NUMERO 25.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Julio de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Viernes 29.—Santa María, virg., San Félix II, papa y mr., Santos Simplicio, Faustino y Beatriz mrs., San Guillermo, ob., confesor, Santa Lucila, viuda y mr. San Próspero, ob. de Orleans.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.—Telegramas.

Congreso Constitucional.

Acta.—Dictamen.

Secretaría de Hacienda.

Dictamen.

Secretaría de Instrucción Pública

Acuerdos.

Secretaría de Guerra.

Listas.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Sección Científica.

Sección Editorial.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA,

De acuerdo con la ley número
13 de 25 de marzo último,

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(Continuación).

Título VII.

Justificación de la posesión.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 846.—El escrito en que se promueva la justificación de la posesión á fin de obtener la inscripción de ésta, conforme lo dicho en el artículo 479 del Código Civil, debe contener:

1º La naturaleza, situación, me-

didada superficial, linderos y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2º El tiempo que se llevare de posesión.

3º El nombre y apellido de quién se hubiere adquirido el inmueble y la causa de la adquisición.

4º El valor aproximado del inmueble.

5º La circunstancia de carecerse de título escrito ó de no ser fácil hallarlo, caso de que exista.

Art. 847.—El Ministerio Público cuando se tratase de finca que valiere más de doscientos cincuenta pesos, será citado desde la primera resolución que recayere en el expediente, y concluida la información deberá ser oído sobre su resultado.

Art. 848.—Recibido el escrito en que se promueva la justificación de la posesión, el Juez llamará por edictos, que se publicarán por lo menos tres veces en el periódico oficial, á los que pudieren tener derechos en el inmueble y fueren desconocidos, y les señalará el término de treinta días para que se apersonen. Mientras no trascurra ese término no podrá ordenarse la inscripción del derecho del que promueva el expediente.

Si hubiere en la finca algún copartícipe cuyo domicilio se conociere, se le citará para que comparezca en el término de ocho días, que se aumentará con el de las distancias, en su caso.

Si no se apersonare se seguirá adelante el expediente, sin perjuicio de que el citado haga valer sus derechos en el juicio que corresponda.

Art. 849.—La justificación de posesión se acreditará con dos ó más testigos vecinos propietarios del cantón en que se halle la finca.

Art. 850.—Los testigos contraerán sus declaraciones al hecho de poseer el inmueble como dueño aquel á cuyo favor se solicita la inscripción y al tiempo que haya durado la posesión; y serán responsables de los daños y perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Art. 851.—Si algún interesado se opusiere á las pretensiones del actor, se suspenderá el curso del expediente en el estado en que se halle, y se remitirán las partes al juicio declarativo que corresponda. Según lo que decida la sentencia de éste se continuará el expediente primitivo ó se sobreseerá en él.

Art. 852.—Siendo suficiente la información practicada, no habiendo oposición, ó declarada ésta in-

fundada por sentencia, el Juez aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 853.—Al poseedor que haya obtenido la resolución expresada en el artículo anterior, se le dará original el expediente creado á fin de que le sirva de título y pueda obtener su inscripción en el Registro.

Art. 854.—Cualquier rectificación se hará en el mismo expediente original, sin más trámite que examinar de nuevo á los testigos que hubieren declarado ó á otros, si éstos no pudieren ser habidos, á fin de que atestigüen sobre la identidad de la finca.

La rectificación se hará con citación y audiencia del Ministerio Público y de los interesados si los hubiere.

Si se hubiere perdido el expediente original, se acompañará al escrito en que se pida la rectificación certificado del asiento respectivo del Registro.

Art. 855.—Aprobado el expediente de rectificación, previo el dictamen del Ministerio Público, ordenará el Juez se haga también en el Registro la rectificación del asiento respectivo.

Art. 856.—El expediente sobre rectificación se entregará original al interesado.

Título VIII.

De la consignación.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 857.—Para que pueda verificarse la consignación de lo que el deudor ofreciere en descargo de su deuda es necesario que haga ofertas al acreedor.

Art. 858.—Las ofertas de pago deben ser hechas por un Alcalde ó un Cartulario, quien las hará en el lugar designado para el pago ó en su defecto en el domicilio del acreedor.

Art. 859.—En el acta que debe levantarse por el funcionario que hiciere las ofertas deberá hacerse constar, si fueren de una suma de dinero, alhajas ó efectos de comercio, la cantidad y calidad de las especies ofrecidas y el hecho de haber sido reales las ofertas.

Art. 860.—Si el objeto debido fuere una cosa determinada en su individualidad y pagadera sea en el lugar que ella se encuentra ó en otro lugar que no sea el del domicilio del acreedor, ó si el objeto no fuere determinado sino en cuanto

á su especie, no habrá necesidad de que las ofertas sean reales, sino que bastará que el funcionario intimase al acreedor para que ocurra á recibir lo que se le debe al lugar en que ha de hacerse el pago. En el acta se consignará la intimación hecha y se determinará por indicaciones precisas el objeto que forme la materia de la prestación.

En los casos de este artículo las ofertas serán reales si el pago debiere hacerse en el domicilio del acreedor.

Art. 861.—En el acta de las ofertas deberá consignarse la negativa del acreedor á aceptarlas ó su aceptación.

Si en el lugar designado para el pago, ó en su caso en el del domicilio del acreedor, no se hallare éste al hacerse las ofertas, ni hubiere allí mandatario encargado de recibir en su nombre, lo hará constar así el funcionario en el acta; y ello equivaldrá á negativa del acreedor para recibir lo ofrecido en descargo de la deuda.

Art. 862.—Si el acreedor aceptare las ofertas reales, el funcionario verificará el pago, previa la quitanza correspondiente.

Art. 863.—El acta de las ofertas deberá ser firmada por el funcionario que las hiciere y por el acreedor, á quien se le entregará copia de ella. Si el acreedor no firmare por cualquier causa se hará constar en el acta así, y el funcionario hará que un testigo de asistencia firme con él.

En el caso de que el acreedor no estuviere presente se le dejará la copia, procediéndose para ello en la forma establecida para las notificaciones.

Art. 864.—Los gastos del procedimiento sobre ofertas si fueren aceptadas serán de cuenta del acreedor, cuando apareciere que éste se haya negado á recibir el pago ofrecido privadamente.

Art. 865.—Si el acreedor no acepta las ofertas y el deudor quisiere descargarse, por medio de la consignación, procederá éste á solicitar el depósito judicial, ante el Juez del lugar en que deba verificarse el pago. A su escrito acompañará el deudor las diligencias que comprueben el haberse hecho las ofertas en forma legal y el no haber sido aceptadas.

Art. 866.—Con vista de los documentos expresados el Juez ordenará el depósito, en el establecimiento señalado por la ley para el efecto, ó en persona de notorio abono, que reúna las condiciones ne-

cesarias para ser depositario judicial, según el caso.

Art. 867.—Realizado el depósito se notificará ello al acreedor.

Art. 868.—La declaratoria de validez ó nulidad de las ofertas, ó de la consignación, podrá pedirse en juicio ordinario; pero si sobre el pago de la deuda hubiere ya juicio pendiente, podrá pedirse en éste; mas se sustanciará en tal caso, en pieza separada por los trámites de los incidentes. La sentencia determinará á cuenta de quién sean los gastos de las ofertas y de la consignación.

Art. 869.—La sentencia que declare la validez de las ofertas, ordenará la consignación de ellas, si ésta no se hubiere realizado ya, y si el acreedor persistiere en su negativa de aceptarlas.

Art. 870.—En el caso 3º del artículo 797 del Código Civil, hecha en forma la consignación, se pondrá en noticia del Ministerio Público, á fin de que inste se provea al menor ó incapacitado de legítima representación.

En el caso 4º del mismo artículo, se publicará en el periódico oficial el hecho de la consignación, á fin de que llegue á noticia de quien corresponda.

Título IX.

De la ausencia.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 871.—En los casos del artículo 36 del Código Civil, acreditados los hechos de que él habla, nombrará el Juez curador del ausente y ordenará la publicación de tres edictos por lo menos, en los cuales se haga saber el nombramiento de curador, á fin de que el ausente pueda tener conocimiento de lo hecho.

Art. 872.—Todos los años, á contar desde el nombramiento de curador, deberá publicarse, por tres veces, un edicto en que se llame al ausente.

Art. 873.—Si algún interesado se presentare pidiendo la declaratoria de ausencia de acuerdo con el artículo 40 del Código Civil, y si el Juez creyere fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalo de quince días, en el periódico oficial, y remitirá ejemplares del mismo á los Cónsules costarricenses en el extranjero á fin de que si tuvieren noticia del ausente lo comuniquen.

A la demanda sobre declaración de ausencia se acumulará el expediente sobre medidas provisionales en caso de ausencia, que se hubiere creado.

Art. 874.—Pasados seis meses desde la última publicación de la demanda, si no hubiere noticias del ausente, ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia, previa justificación que se haga de ella conforme lo prevenido en el artículo 40 del Código Civil.

Art. 875.—Si hubiere oposición por parte de algún interesado, se se-

guirá por los trámites del juicio ordinario.

Art. 876.—Aunque no hubiere oposición, si de los autos resultare que no se está en el caso de declarar la ausencia, desechará el Juez la demanda en definitiva.

Art. 877.—La declaración de ausencia se publicará tres veces en el periódico oficial, con intervalo de quince días por lo menos, y se remitirán á los Cónsules costarricenses, ejemplares del periódico, á fin de que si tuvieren noticia del ausente pongan en su conocimiento la declaratoria hecha.

Art. 878.—Declarada la ausencia, si hubiere testamento del ausente se procederá á su apertura conforme á lo prevenido en el título X de este libro.

Si no lo hubiere se convocará á los herederos é interesados con arreglo á lo dicho en el capítulo III, título VIII del libro II.

Art. 879.—Si los bienes del ausente admitieren cómoda división cada heredero administrará la parte que le corresponda, previa la garantía de que habla el artículo 41 del Código Civil.

Art. 880.—Si los bienes no admitieren cómoda división, los herederos nombrarán de entre ellos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará escogiéndolo entre los mismos.

En el caso de este artículo el administrador general dará la garantía exigida por el artículo 41 del Código Civil.

Art. 881.—Si una parte de los bienes admitiere cómoda división y otra nó, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

Art. 882.—La garantía que deben dar las personas de que habla el artículo 41 del Código Civil, se dará en el mismo expediente si fuere personal, ó se pondrá en él constancia de haberse dado, caso contrario.

Art. 883.—La entrega de los bienes á las diferentes personas que tengan derecho de entrar en la posesión provisional de ellos, se hará constar en los autos por acta firmada por el Juez, Secretario é interesado.

Art. 884.—Justificado que sea que han pasado veinte años ó más después de la desaparición, ó diez después de la declaratoria de ausencia ó de las últimas noticias del ausente, ú ochenta desde el nacimiento, se declarará la presunción de muerte. La declaratoria deberá publicarse, del mismo modo que la declaración de ausencia.

Art. 885.—Si cuando se pidiere la declaratoria de presunción, estuvieren repartidos los bienes y si no fuere disputada á los poseedores su calidad de herederos, se les tendrá por tales, se cancelarán las fianzas dadas por ellos; y si no se hubieren repartido los bienes, se procederá á dividirlos y adjudicarlos por los trámites del juicio de sucesión.

(Continuará).

Telegramas de Granada.

Recibidos en San José, el 27 de julio de 1887 á las 11 p. m.

Al señor General A. de Jesús Soto.

El recibimiento que se me hizo en Masaya fué espléndido, pero el que me ha hecho la ciudad Granada es para verlo y no para describirlo.—El Pueblo y Gobierno Nicaragüenses nos tienen abrumados. El Presidente Carazo me acompaña hasta Rivas.

Su affº.

B. SOTO.

Al señor General A. de Jesús Soto.

Acabamos de llegar sin novedad. El recibimiento hecho en Masaya al Presidente Soto y al Presidente Carazo, fué muy bueno.—Celebro mucho que U. apruebe el tratado firmado ayer: él conciliará los intereses de ambos países, y ha sido recibido con satisfacción por las personas influyentes de Nicaragua.

De U. afmº amigo.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Al señor General A. de Jesús Soto.

Acabamos de llegar á esta ciudad sin novedad.—El señor Presidente Soto muy bien de salud.—El recibimiento hecho por esta culta ciudad al General ha sido tan entusiasta y espléndido, que siempre tendremos que recordarlo.

Su afmº amigo,

MANUEL ARAGÓN.

Recibido en San José, el 28 de julio de 1887 á las 2 p. m.

Al señor A. de J. Soto.

Llegamos ayer á esta ciudad, pasando por Masaya, en donde recibió el señor Presidente Soto demostraciones de entusiasmo.—El recibimiento aquí fué muy animado, dando todas las clases sociales pruebas de regocijo.—El señor Soto y su comitiva no tienen novedad.

Su afmº amigo,

E. CARAZO.

Telegrama del Presidente de la República.

Señor Coronel don Evaristo Carazo,

Presidente de Nicaragua.

Granada.

Mucho le agradezco la descripción que me hace de la llegada á ésa del Presidente Soto y de las atenciones que á él se le dispensan. Señor: el Gobierno y Pueblo de Costa Rica están llenos de gratitud por la benevolencia de ese Gobierno y de ese Pueblo hermano y amigo.

Su afmº amigo,

A. DE JESÚS SOTO.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

SESIÓN 61ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á las doce del día veintitrés de julio de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Echeverría, Tinoco, Carazo, Ugalde, Soto, Guevara, García, Zamora, Dávila, Ulloa, Alvarado, Montealegre, Fernández y Fuentes.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Con el oficio y exequatur correspondiente se recibió del señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio un ejemplar de cada uno de los decretos números 46 y 47, en que respectivamente se hace una donación de terreno á don Enrique Lyon y se prorroga por dos años la exención de algunos artículos destinados al consumo de la comarca de Limón.

Art. 3º.—Se prosiguió la discusión detallada del proyecto de ley de presupuesto general de ingresos y erogaciones para el ejercicio del presente año fiscal.

En tal concepto, el Diputado Fuentes pidió de nuevo se continuara la discusión de la moción que hizo en sesión del día de ayer, y al efecto propuso que se aumente la dotación de los miembros de la Comisión Permanente á ciento cincuenta pesos mensuales.

Puesta á discusión la moción precedente, se aprobó.

En seguida hicieron uso de la palabra los Diputados Soto y Fernández.—Se consideró discutido el párrafo 1º del artículo 2º, referente á los sueldos de empleados y gastos en el ramo de Gobernación, y se aprobó con la modificación de que se ha hecho mérito.

Se puso en discusión el párrafo 2º del mismo artículo, ó sea la partida asignada para los empleados y gastos en el ramo de Policía, y fué aprobado.

Se puso á discusión la cantidad asignada en el párrafo 3º para el servicio de la Cartera de Fomento.

Después de varios debates en pro y en contra de la supresión de la cantidad asignada para el sostenimiento de los empleados del Museo Nacional, en que tomaron parte los Diputados Soto, Guevara, Sáenz, Echeverría, Fernández y Tinoco, se declaró suficientemente discutido el párrafo 3º, y fué aprobado sin alteración.

Sometido al debate correspondiente el párrafo 4º relativo á la cantidad fijada para sueldos y gastos correspondientes á la Cartera de Instrucción Pública.

El Diputado Soto propuso que se suprima la partida de \$ 3,300 asignada al sostenimiento de empleados y oficina de la Inspección General de Enseñanza, atendiendo á que de una manera más sencilla y sin que se perjudique el buen servicio público, pueden recargarse las funciones de Inspector General á la Subsecretaría de Instrucción Pública, como estaba antes

—Se puso á discusión la moción anterior.—En el curso del debate hicieron uso de la palabra los Diputados Fernández, Tinoco, Guevara, Dávila y Soto en varias ocasiones.

Se consideró suficientemente discutida la moción expresada y se aprobó, quedando suprimida la partida de \$ 3.300 asignada para la Inspección General de Enseñanza.

Se dió por discutido el párrafo 4º y se aprobó con la modificación de que se ha hecho referencia.

Se puso en discusión el párrafo 5º en que se asigna la cantidad necesaria para el Departamento de Relaciones Exteriores, y se aprobó.

Puesto en discusión el párrafo 6º, referente á la cantidad que debe invertirse en el ramo de Culto, se aprobó.

Discutidos los párrafos 7º y 8º referentes al servicio de las Cartas de Beneficencia y Justicia, fueron igualmente aprobados.

Se puso en discusión el párrafo 9º relativo al servicio del Departamento de Guerra.

El Diputado Fuentes propuso: que en atención á los importantes servicios que el Presbítero don Francisco Calvo ha prestado á la patria como benefactor de la infancia y en su calidad de Capellán del ejército en la campaña nacional de 1856, se le restituya en el goce del sueldo íntegro que le corresponde como Coronel efectivo.—Se puso en discusión.

Los Diputados Guevara y Sáenz apoyaron la moción precedente.

Se dió por discutida la moción anterior, y fué aprobada.

Se consideró discutido el párrafo 9º, y se aprobó con la enmienda indicada.

En este estado, el señor Presidente de la Cámara suspendió el debate detallado del proyecto de Presupuesto, para proseguirlo en la sesión siguiente.

Siendo las tres de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ,—FRCO. M. FUENTES,
Secretario. Prosecretario.

Multas.....	\$ 583-85
“El Maestro”.....	284-00
Eventuales.....	177-75
Reintegros.....	2,969-30
Depósitos.....	8,325-00
Vapores-correos Puntarenas.....	32-00
Subsidio de la Universidad.....	1,700-00
Alquileres.....	181-00
Matricula de porteadores.....	77-70
Alcance de cuentas.....	40-00
Cuentas en tramitación.....	109-55
Casa de Reclusión.....	14-25
Arpillas.....	2-00
Juntas de Educación.....	326-70
Pagarés en la Fiscalía de Hacienda.....	50-00
Derechos judiciales.....	6-50
Liceo de Costa Rica.....	297-50
Commutaciones.....	200-00
Bienes Raíces.....	500-00
Útiles de escritorio.....	18-12
Venta de pesas y medidas.....	1,518-40
Total del trimestre.....	\$ 710,295-41

En 1 trimestre \$ 710,295-41.
Multiplicado por cuatro. X 4.

\$ 2.841,181-64. \$2.841,181-64

Más, cédulas en Cartera del Gobierno, que se sortearán antes del 31 de diciembre de 1887..... \$ 9,300-00
Pagarés en Cartera que se cobrarán antes del 31 de marzo de 1888 \$ 20,019-80 \$ 29,319-80 \$ 2.870,501-44

Importarán los ingresos, muy probables en el presente año económico según se desprende de la anterior demostración, la suma de dos millones ochocientos setenta mil quinientos un pesos cuarenta y cuatro centavos (\$ 2.870,501-44).

Y como los datos que se han tenido á la vista se fundan sobre las entradas efectuadas en el primer trimestre, y sobre valores fijos, no representan el monto á que es muy natural que ascienda el presupuesto de que se trata: siendo así que la cuenta de las rentas del Gobierno, inclusive la suma en que se han estimado los ingresos en el cuadro anterior, exceden de tal manera á éstos, que la Comisión cree muy fundada la esperanza de que al fin del presente año económico los ingresos excederán en más de \$ 100,000 al presupuesto de gastos.

No faltan personas meticolosas que, sin visos de razón, se preocupan con la perspectiva de que en el año natural de 1888 la República tiene que hacer frente, por los intereses de la deuda exterior á la fuerte suma de £ 100,000, suma que para los que no conocen ó no confían en el empuje productor de este pequeño país, parece superior á sus recursos. La Comisión, con vista de los datos con que el señor Ministro de Hacienda ha querido ilustrar al Congreso en tan vital punto, cree de su deber manifestaros, que en el presupuesto de gastos de que se va hablando, figura bajo el párrafo 15º la suma de \$ 168,750, en la cual va incluido el cambio destinado al servicio de los intereses de la deuda exterior. Aunque esos intereses deben pagarse por semestres, y el primero vence el 30 de junio de dicho año 1888, é importa £ 50,000 que, con el cambio de 35 o/o que se calcula será entonces el de nuestro mercado, valen en moneda de Costa Rica \$ 337,500, no corresponden de ella al presente año económico más que los \$ 168,750 del plazo que comprende á este mismo año. Verdad es que tres meses después (30 de junio de 1888), tiene que hacerse frente á otra suma igual, que figurará en los gastos de 1888 á 1889, suma que no será difícil reunir á tiempo, puesto que habrán precedido al vencimiento los ingresos del primer trimestre de ese año (88 á 89). Otro tanto puede decirse respecto del último semestre, que por igual suma (\$ 337,500) se vence el 31 de diciembre de 1888; con tanta mayor razón, cuanto que justifica esta confianza, la seguridad de que el 31 de diciembre de este año, estará cancelada completamente la deuda interior, y la de que el aumento que de día en día ganan las rentas públicas, acentúa más esta esperanza.

La Comisión, en observancia de acuerdos anteriores del Congreso, se ha visto en la necesidad de hacer en el presupuesto de Gobernación, algunas alteraciones indispensables que ascienden á la suma de \$ 3,915. Asimismo ha debido agregar el presupuesto de Hacienda por indicación de la Secretaría del ramo, el sueldo del Abogado Consultor (ó sean \$ 1,800), y en el de gastos diversos \$ 2,500 para seguros de las aduanas, cuya partida se había dejado de incluir por olvido. Esas partidas han alterado, como es consiguiente, el presupuesto general de gastos, haciéndolo subir de la suma de \$ 2.842,645-19, presupuesta por el Señor Secretario del ramo, en \$ 8.215; y fijándola por consiguiente en \$ 2.850,860-19.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión os propone el siguiente

PROYECTO DE LEY.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

DECRETA:

Art. 1º.—Los egresos de la administración pública para el ejercicio del año económico de 1887 á 1888, se fijan en la suma de dos millones ochocientos cincuenta mil ochocientos sesenta pesos diez y nueve centavos.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE HACIENDA SOBRE PRESUPUESTO

1887 á 1888.

Congreso Constitucional.

El presupuesto general de ingresos y gastos para el ejercicio del presente año económico, que el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda os ha presentado, y que lleva la fecha del 31 de marzo último, ha sido objeto de un concienzudo examen de parte de la Comisión de Hacienda, á cuyo estudio fuisteis servido pasarlo.

Después de varias comparaciones entre los calculos de entradas probables, y de los gastos que el servicio de la administración pública demanda, con las partidas de la misma naturaleza contenidas en el presupuesto del año próximo pasado; después de haberse fijado en la mayor ó menor probabilidad que los ingresos ofrecen, y en la conveniencia y legalidad de los gastos que se fijan; y después, en fin, de haber recabado del Jefe de la Contabilidad Nacional, datos exactos del monto que las rentas públicas han alcanzado en el primer trimestre corrido del presente año económico, de los cuales se deduce, casi con seguridad, que los ingresos sobrepasarán á la suma calculada en el presupuesto respectivo, en más de \$ 100,000, la Comisión se ha persuadido de que el Tesoro Público podrá atender ampliamente al pago del presupuesto de gastos.

Como dato prominente entre los que la Comisión ha obtenido del Jefe de la Contabilidad, ostentará el siguiente:

Entradas al Tesoro Nacional en abril, mayo y junio de 1887.

O. Consignadas.....	\$ 244,495-73
Importación á l. v. Puntarenas.....	3,569-10
" " Limón.....	4,375-01
Muellaje importación Puntarenas.....	303-01
" equipajes Puntarenas.....	724-72
" importación Limón.....	211-30
" exportación Limón.....	11-85
" equipajes Limón.....	322-84
.....	\$ 254,013-56
Licores del país, extranjeros y tabacos.....	359,460-50
Registro de Hipotecas.....	5,707-55
Timbre.....	7,570-20
Papel sellado.....	9,470-29
Correos.....	5,883-51
Subvención de Guerra.....	17,979-75
Telégrafos.....	6,963-79
Ferrocarril del Pacífico.....	10,140-84
Imprenta Nacional.....	1,622-80
Patentes por Licores.....	3,902-50
Vales á cobrar.....	5,854-04
Cédulas del Gobierno.....	2,700-00
.....	\$ 691,269-33

RENTAS MENORES.

Censos por baldíos.....	\$ 107-08
Intereses y Descuentos.....	1,505-38

Art. 2º.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir la suma referida, de la manera siguiente:

§ 1º.—En la Cartera de Gobernación doscientos treinta y cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos.....	\$ 234,978-00
§ 2º.—En la Cartera de Policía noventa y tres mil seiscientos diez y siete pesos.....	93,617-00
§ 3º.—En la Cartera de Fomento doscientos doce mil setecientos seis pesos setenta y seis centavos.....	212,706-76
§ 4º.—En la Cartera de Instrucción Pública ciento noventa mil pesos.....	190,000-00
§ 5º.—En la Cartera de Relaciones Exteriores cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos.....	49,640-00
§ 6º.—En la Cartera de Culto quince mil quinientos cuarenta pesos.....	15,540-00
§ 7º.—En la Cartera de Beneficencia seis mil setecientos ochenta pesos.....	6,780-00
§ 8º.—En la Cartera de Justicia ciento tres mil novecientos treinta y ocho pesos cincuenta centavos.....	103,938-50
§ 9º.—En la Cartera de Guerra doscientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos.....	273,745-00
§ 10.—En la Cartera de Marina veintidós mil doscientos cuarenta y ocho pesos.....	22,248-00
§ 11.—En la Cartera de Hacienda y Comercio doscientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos veinte centavos.....	237,753-20
§ 12.—En la explotación de monopolios doscientos cincuenta mil pesos.....	250,000-00
§ 13.—En uso del Crédito Nacional, ciento ocho mil setenta y ocho pesos seis centavos.....	108,078-06
§ 14.—En la deuda interior, cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y un pesos seis centavos.....	435,671-06
§ 15.—En la deuda exterior, ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos.....	168,750-00
§ 16.—En gastos diversos, cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos sesenta y un centavos.....	448,414-61
SUMA.....	\$ 2,850,860-19

Art. 3º.—Se destina para el pago de las cantidades designadas, la suma de dos millones ochocientos cincuenta mil ochocientos sesenta pesos diez y nueve centavos (\$ 2,850,860-19).

Art. 4º.—El sobrante de las rentas, si lo hubiere, se destina al fomento de obras nacionales y especialmente al desarrollo de la educación pública.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado &.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional.—San José, 19 de julio de 1887.

C. C.

DANIEL NÚÑEZ.

J. F. ECHEVERRÍA.—M. GUEVARA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Congreso Constitucional.

En cumplimiento de lo dispuesto por Vos en el expediente creado sobre la moción que os fué presentada por uno de los señores Diputados, á efecto de que se restablezca la ley de 7 de febrero de 1884 sobre baldíos, paso á exponeros las razones que movieron al Poder Ejecutivo á pedir su derogatoria.

Cierto es, como lo dice el Diputado proponente, que la tierra no es sino un agente natural de producción; que mientras permanece inaprovechada de nada sirve, y que lo que aconseja la ciencia económica es reducirla á cultivo en la mayor extensión y en el más breve tiempo posibles.

Pues por esas mismas razones, porque aunque aparentemente esa ley, en la parte en que fué modificada, tiene por objeto dar ensanche á la agricultura y extraer más pronto y en mayor grado las riquezas de la tierra, produce en realidad los efectos contrarios, y porque se logran aquéllos de una manera positiva con el sistema adoptado, procuró y obtuvo el Gobierno su derogación.

Paradoja se les antojará á algunos ésta; pero la misma experiencia que se

invoca en defensa de esa antigua ley, y la reflexión, por poco que se paremientes en ello, demuestran la exactitud de lo dicho.

La práctica habida nos ofrece este cuadro:

Deudores del Fisco por \$ 129,013-11, procedentes de baldíos, que haciendo valer en virtud de la ley mejoras y cultivos que tenían hechos ó que habían practicado, porque con ese objeto los adquirieron, se sustrajeron del pago y privaron á la Nación de una renta, pequeña sí, pero no despreciable, sobre todo desde que ninguna ventaja se derivó del sacrificio, puesto que, lo repito, no se efectuaron las mejoras con la mira de obtener la exención del pago del precio, sino que se aprovecharon para acogerse á la gracia las ya existentes, ó se efectuaron las que el denunciante tenía propósito y necesidad de emprender y habría llevado á cabo de todos modos.

Concentración en pocas manos en personas acaudaladas ó de recursos, de vastísimas extensiones de tierra que jamás podrían cultivar por sí, que ni siquiera pensaron nunca en explotar, y que denunciaron solo en la expectativa de sucesos que habían de hacer valiosos esos terrenos y en la de obtener pingües ganancias con la venta de éstos: verdaderos especuladores que para burlar la limitación de quinientas manzanas por persona que establecía

la ley, hacían figurar como denunciantes á todos los individuos de la familia y hasta á los sirvientes, ó denunciaban por medio de amigos y dependientes que después les transferían la propiedad.

Mejoras engañosas en su cantidad y calidad, acometidas con el fin expreso de hacerse del terreno á poquísima costa: ilusorias en su importancia, porque vecinos y amigos á cambio de igual servicio les daban un valor exagerado que satisficiera la exigencia de la ley, y vanas en su naturaleza, porque alcanzado el objeto se abandonaban: se desmontaban, por ejemplo, unas cuantas manzanas; se obtenía la liberación del precio del todo en mérito de ese trabajo, y luego se dejaba así.

Se dirá acaso que entonces la cuestión está en prevenir tales fraudes, pero que la inversión del duplo del valor de los terrenos en mejoras y cultivos responde á la conveniencia de domeñar la tierra y extraer de ella los frutos abundantes, la gran riqueza con que su fecundidad retribuye á quien busca en su seno su bienestar; mas sobre ser, si no imposible, asaz difícil evitar ardidés que nadie tiene reparo en emplear, ni aun salvados éstos se lograría el fin benéfico y civilizador que se propuso la ley y que parece extraño; porque si la propiedad gratuita de todo el terreno se da en virtud de mejoras hechas antes de la emisión de la ley, claro es que ellas no se han obtenido en consecuencia de la misma, y si se concede en mérito de trabajos acometidos después de su vigencia, es obvia la reflexión de que no se han emprendido por adquirir la propiedad, puesto que á este fin habrá que gastar actualmente el doble de lo que costaría comprándolo y puesto que si se adquiere por compra ni siquiera hay que desembolsar cantidad alguna considerable, sino que basta pagar el moderadísimo canon de seis por ciento al año, y de que, por consiguiente, la labor del que se consagra á cultivar el terreno obedece á motivos del todo extraños á la concesión: trabaja allí y en la escala en que lo hace, porque eso le trae utilidad, porque le conviene, y lo hace con absoluta prescindencia de la gracia.

Ahora, si quiere reputarse como una simple recompensa, á quien labra un pedazo de tierra, la donación de un área mucho más extensa, esto ya ni envuelve el estímulo á la agricultura que se quiso hacer derivar de la ley, ni es justo, porque el que explota la tierra obtiene su recompensa y con creces de ella misma.

El resultado de esa ley sería, pues, reunir en personas privilegiadas inmensas extensiones de tierra que se sustraerían al cultivo, porque reducidas ya al dominio particular de los ricos, ni sacarían provecho ellos mismos del terreno, ni les sería fácil á otros utilizarlo, y tras entorpecer el desarrollo de la agricultura y estancarse la producción, se hallarían quizá las generaciones venideras con una especie de sistema feudal, con algo parecido á lo que hoy aflige á la pobre Irlanda: grandes y poderosos terratenientes, en escaso número; una multitud de colonos que riegan el surco con su sudor en provecho del señor, y un pueblo que se muere de hambre!

La disposición del Código Fiscal, por el contrario, al par que les da á todos la propiedad de lo que cultiven, y con esto responde á lo que con tanto acierto dice el Diputado que ha pedido el restablecimiento de la ley de febrero de 1884, "que el trabajo ha de ser el sello que imprima la propiedad de la tierra," constituye el estímulo que se quiere dar al desarrollo de la agricultura, pero en la medida conveniente, y

la recompensa, pero también en la justa proporción, del que dedica su esfuerzo y su capital á su propio beneficio en primer término y al progreso del país indirectamente.

Ahora, nada impide que el que tenga recursos y quiera hacerlo, haga suya por medio del cultivo cualquier extensión de baldíos, pues la limitación del artículo 534 del Código Fiscal á cincuenta hectáreas es para la apropiación simultánea y no para la sucesiva.

Por esa disposición, pues, se logran todas las ventajas que se tuvieron en mira al emitir la ley de 7 de febrero de 1884, sin ninguno de sus inconvenientes.

Fueron estas las consideraciones que impulsaron al Poder Ejecutivo á pedir la derogatoria de aquella ley, y estas mismas obran ahora para solicitar, como lo hace por mi medio, el mantenimiento del Código Fiscal en la parte respectiva.

C. C.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,
MAURO FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.—San José, 27 de julio de 1887.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 593.

Palacio Nacional.

San José, á 28 de julio de 1887.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar ayudante de la escuela de varones de la villa del Paraíso á don Julián Quesada, en reemplazo de don Rosa Avendaño, quien desempeña actualmente las funciones de Alcalde de aquel lugar.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.

Nº 594.

Palacio Nacional.

San José, á 28 de julio de 1887.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar á don Napoleón Alvarado S. ayudante de la escuela de varones de la villa de Grecia.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GUERRA.

LISTA

De los individuos de tropa del 2º Regimiento de la 1ª Brigada de la 1ª División de la provincia de Alajuela, que han contribuido y pagado su con-

tribución para la erección del monumento á la memoria del héroe Juan Santamaría.

1ª Compañía del 1er. Batallón.

Andrés Agüero.....	\$ 0-25
Malaquías Avila.....	0-10
Gavino Morera.....	0-10
Florencio Jiménez.....	0-25
Salvador Villalobos.....	0-25
Leonardo Villalobos.....	0-25
Antolino Alvarez.....	0-10
Juan Manuel Soto.....	0-10
Desiderio Avila.....	0-15
José Ignacio Madrigal.....	0-10
Martin Arrieta.....	0-10
Damián Sánchez.....	0-25
Ramón Cambroner.....	0-25
Sebastián Rojas.....	0-25
Avelino Oviedo.....	0-25
Francisco Segura.....	0-10
Crisanto Sánchez.....	0-10
Pablo Rojas.....	0-25
Rafael Vargas.....	0-25
Pedro Barrantes.....	0-25
Pedro Vargas.....	0-25
Martin Monje.....	0-25
Pedro de Jesús Porras.....	0-25
José M ^o Vargas.....	0-10
Eulogio Oviedo.....	0-25
Ignacio Venegas.....	0-10
Teodoro Soto.....	0-10
Juan Oses.....	0-25
José M ^o Oses.....	0-10
José Eusebio Arrieta.....	0-10
José Gregorio Alfaro.....	0-10
David Naranjo.....	0-25
José M ^o Porras.....	0-25
Nazarío Porras.....	0-25
Fermin Rojas.....	0-25
Salvador Calvo.....	0-25
Alejandro Morera.....	0-25

2ª Compañía.

Miguel Fuentes.....	0-10
Agustín Rivera.....	0-10
Pedro Vega.....	0-10
Amparado Avila.....	0-10
Santiago Espinosa.....	0-10
José M ^o Acosta.....	0-10
Aparicio Alvarez.....	0-10
Manuel Carazo.....	0-10
Rafael Martínez.....	0-10
Ignacio Céspedes.....	0-10
Salvador Alvarez.....	0-10
José Soto.....	0-10
Nereo Ortega.....	0-10
Juan Conitrillo.....	0-10
Patricio Hernández.....	0-10
Doroteo Arroyo.....	0-10
Félix Córdoba.....	0-10
José Céspedes.....	0-10
Nazarío Martínez.....	0-10
Emilio Cruz.....	0-10
Francisco Abarca.....	0-10
Jesús M ^o Soto.....	0-10
Juan Espinosa.....	0-10
Juan Vega.....	0-10
Ignacio Loria.....	0-10
Ciriaco Vega.....	0-10

3ª Compañía.

Rafael Bermúdez.....	0-10
Hermenegildo Castro.....	0-10
Alfonso Jiménez.....	0-10
Calixto Martínez.....	0-10
Vicente Loria.....	0-10
Manuel Chaves.....	0-25
Juan González.....	0-10
Crisanto Abarca.....	0-05
Tranquilino Jiménez.....	0-10
Manuel Córdoba.....	0-10
Juan González Umaña.....	0-10
Ramón Loria.....	0-10
Fidel Arroyo.....	0-10
Benjamín Montero.....	0-10
José Montero.....	0-10
Avelino Lopez.....	0-10
Jerónimo Solís.....	0-10
Julio Delgado.....	0-10
Antonio Saborío.....	0-10
Eusebio Arroyo.....	0-10

Rafael Espinosa.....	0-10
Ramón Flórez.....	0-10
Torcuato Alvarez.....	0-10

4ª Compañía.

Manuel Calvo.....	0-10
Alejandro Murillo.....	0-10

1ª Compañía del 2º Batallón.

Malaquías Sibaja.....	0-25
Fidel Corella.....	0-10
Braulio Macís.....	0-10
José Chaves.....	0-10
Jesús Lobo.....	0-10
Anselmo Ramírez.....	0-10
Vicente Macís.....	0-10
Gabino López.....	0-10
Domingo Lobo.....	0-25
Ramón Macís.....	0-30
Manuel Alvarez.....	0-19
Rosa Ramírez.....	0-10
José L. Rojas.....	0-10
Francisco Sáenz.....	0-25
Manuel Sáenz.....	0-25
Deodono Peñaranda.....	0-25
Jesús Barquero.....	0-10
Tomás Rodríguez.....	0-10
Venancio Vásquez.....	0-10
Andrés Campos.....	0-10

2ª Compañía.

Ramón Castro.....	0-25
Simón Rojas.....	0-10
Cristóbal Alvarado.....	0-10
Inocente Vásquez.....	0-10
Mauricio Zamora.....	0-10
José M ^o Calderón.....	0-10
Rafael Castro C.....	0-10
Venancio Alvarez.....	0-10
Simón Fonseca.....	0-10
José Espiritu Santo Vásquez.....	0-10
Manuel Soto.....	0-10
Ramón Sibaja.....	0-10
Santiago Sibaja.....	0-10

3ª Compañía.

Sargento 1º Jenaro Soto.....	1-00
Manuel Herrera.....	1-00
Toribio Luna.....	0-25
Antonio Arroyo.....	0-25
Eliás García.....	0-25
Alfonso Gutiérrez.....	0-25
José Santos Salas.....	0-25
Nicolás Castro.....	0-10
Florentino Ramírez.....	0-25
Eulogio Herrera.....	0-15
Ricardo Ramírez.....	0-25
Pedro Chacón.....	0-25

Suma total..... \$ 20-90

Cuartel de Alajuela, julio 19 de 1887.

El Jefe del 2º Regimiento,
J. ANT^o CALVO S.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Sala primera.

Viernes 22.

1.—Se introdujo en la oficina la mortuoria concursada de Ceferina Guerrero.
2.—En el incidente de la mortuoria de los cónyuges Licenciado don Juan R. Mata y doña Rafaela Brenes, sobre reclamo de cantidad de pesos hecho por el representante de las temporalidades de la Iglesia Católica, se declaró rebelde al Br. don Carlos Sáenz, y se señaló para la vista del asunto las doce del tres de agosto próximo entrante.
3.—En la causa contra Antolino Borbón por hurto, se aprobó la sentencia consultada, que condena al reo

á seis meses de presidio interior menor, descontable en San Lucas, con la rebaja y abono de ley, á suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, á restituir al ofendido las cosas hurtadas, y á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito.

4.—En la causa contra Mercedes Mora por lesiones, se condenó al procesado á un año, cinco meses y diez días de confinamiento en la comarca de Limón y á las penas accesorias correspondientes, y se confirmó la sentencia apelada en sus demás disposiciones.

Sábado 23.

1.—En la causa contra Anastasio Montoya por robo, se ordenó la recepción de una prueba solicitada por el defensor.

2.—En la causa contra Eugenio Cerdas Brenes por lesiones, se aprobó la sentencia consultada que condena al procesado á cinco años de presidio interior mayor descontable en San Lucas, con la rebaja y abono de ley y á las accesorias correspondientes.

3.—En el juicio verbal sobre división de una finca, establecido por José Antonio Poveda contra Trinidad Zúñiga, se declaró nulo todo lo actuado desde el auto de las doce del día primero de diciembre del año anterior.

Lunes 25.

1.—En el concurso "José Vicente Vargas", habiendo resultado sorteados Conjuces los Licenciados don Francisco Sánchez y don Gabriel Brenes, para subrogar á los Magistrados Ulloa y Vargas M., se ordenó comunicárseles.

2.—En el juicio ordinario sobre la nulidad de la venta de un collar, establecido por los señores Uribe & Battalla contra don Eugenio Lamiq, por acusada la rebeldía al señor Juan Urquía, se señaló para la vista del asunto las doce del día cuatro del entrante agosto.

Martes 26.

1.—En el juicio ejecutivo por pesos, establecido por el apoderado de las temporalidades de la Iglesia Católica contra don Eliás y don José María Rivas, habiéndose renunciado por parte de don Gaspar Ortuño la expresión de agravios, se ordenó que continúe el traslado con la parte de don José María Rivas.

2.—En la causa contra Francisco y Rafael Rojas Vega por homicidio y lesiones, se condenó al procesado Francisco, por el primer delito indicado, á un año, cinco meses y diez días de presidio interior menor descontable en San Lucas, con la rebaja de ley y á las penas accesorias correspondientes, aprobándose la sentencia consultada en cuanto condena al procesado Rafael por el delito de homicidio, á seis años de presidio interior mayor, con la rebaja y abono de ley, y por el de lesiones, á nueve meses, veinte días y doce horas de presidio interior menor, también con la rebaja y abono de ley.

3.—Se proveyó autos en la causa contra Juan Elizondo por lesiones y en las sumarias siguientes:

1ª—Contra Ramón Bejarano por amenazas.

2ª—Contra Tereso Vargas por despojo.

3ª—Contra José Angel Ugarte por rapto.

4ª—Contra Juan Marengo por hurto.

5ª—Contra Tomás Mena por lesiones.

6ª—Contra Ramón Solano por hurto.
San José, julio 26 de 1887.

RAMÓN BUSTAMANTE,
Secretario.

Sala segunda.

Viernes 22.

1.—En la tercera establecida por don Rafael N. Valverde en ejecución que se sigue contra el Licenciado don José María Acosta por pesos, se declaró con lugar tal tercera y que el señor Valverde tiene preferencia en los sueldos embargados no devengados, quedando así reformada la sentencia de primera instancia que manda distribuir á prorrata y en proporción con los demás acreedores la parte embargada.

2.—En la causa seguida contra Pedro Cerdas por hurto, se aprobó la sentencia de primera instancia, que condena al procesado á sesenta días de arresto con abono del tiempo sufrido de prisión y á las demás penas accesorias al delito.

3.—En la causa seguida contra Vicente Elizondo por lesiones, se aprobó la sentencia de primera instancia que condena al procesado á nueve meses veintitrés días de confinamiento en la villa de San Ramón, con rebaja del tiempo sufrido de prisión é imponiéndole además las penas accesorias al delito.
Lunes 25.

1.—En escrito presentado por el Doctor don Miguel W. Angulo, en la recusación establecida por don Blas Gutiérrez contra el señor Juez 1º civil de esta provincia, se mandó agregar á sus antecedentes y que se esté á lo dispuesto en el auto que manda abrir á pruebas la articulación.

2.—Se declaró definitivamente desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Villalobos, en ejecución que sigue contra el señor Hipólito Ramírez por pesos.

3.—Se señaló las doce del día tres del entrante agosto, para la vista en la solicitud del señor don Joaquín Gutiérrez en que pide la liberación de una finca hipotecada.

4.—Se proveyó autos en las sumarias siguientes:

1ª—Contra Abel Castro por faltas.

2ª—Contra José Cordero por hurto.

3ª—Contra Santiago Gutiérrez por amenazas.

4ª—Contra Mateo Espinosa por amenazas.

5ª—Contra Eloisa Barrios por depósito de tabaco.

San José, julio 25 de 1887.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

A las doce del día diez y ocho de agosto próximo, se rematará en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, la finca que se describe así: casa de dos pisos, con el solar en que está ubicada, situados en la calle del Teatro de esta ciudad, distrito tercero de este primer cantón, con treinta y seis varas de frente, equivalentes á treinta metros, noventa y seis milímetros, por otras tantas de fondo, un corredor que conduce á la cocina, de siete y media varas de largo, equivalentes á seis metros, doscientos setenta milímetros, dos corredores más de siete varas, equivalentes á cinco metros, ochocientos cincuenta y dos milímetros, cada uno; una cocina de seis y media varas

de largo, equivalentes á cinco metros cuatrocientos treinta y cuatro milímetros, por cinco varas de ancho, equivalentes á cuatro metros, ciento ochenta milímetros; y el solar de novecientas sesenta y una varas cuadradas, equivalentes á seis áreas, setenta y una centiáreas y sesenta y tres decímetros cuadrados, todo poco más ó menos.—Lindante: al Norte, con propiedad de don Baltazar Salazar: al Sur, calle en medio, con ídem de doña Josefa Aguilar: al Este, calle en medio con casa y solar de los herederos de don Prudencio Rivas; y al Oeste, con casa y solar de don Manuel Arana.—Esta finca la hubo don José Antonio Chamorro y Gutiérrez, ya finado: en virtud de retroventa que le hicieron los albaceas testamentarios en la mortuoria de doña Rosario Guardia de Barroeta.—Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 41, folio 435, bajo el número 13,670, "Oriental," inscripción número 5.—Está hipotecada á favor del Hospital de San Juan de Dios y del Lazareto de esta ciudad, por cuatro mil pesos, según inscripción hipotecaria número 2,103, tomo 3º, folio 279.—Valorada en tres mil pesos; y se vende de orden de este Juzgado para pagar deudas de la mortuoria del expresado don José Antonio Chamorro y Gutiérrez, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª Instancia.—San José, julio 23 de 1887.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loria Iglesias,
Srio.

3—1

A las doce del día diez y seis del entrante agosto se rematará en la puerta de esta oficina y en el mejor postor, un terreno plano y quebrado, constante de dos hectáreas, nueve áreas, setenta y seis centiáreas, ochenta y ocho decímetros cuadrados en un potrero, situado en Tabarcia, jurisdicción del cantón de Mora de esta provincia de San José, lindante: al Norte, calle en medio, con el cementerio de la Hermita de San Francisco y terreno de la testamentaria del finado Antonio Marín, hoy de José Chavarría, y sin calle en medio con el solar en que está ubicada la casa de enseñanza de aquel barrio: Sur, terreno de Agustín Marín: Este, terrenos de Antonio Guzmán y Andrés Carmona; y Oeste, calle de Piedra Blanca en medio, propiedades de José Chavarría y José Teodoro Vargas, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 257, folio 241, finca número 21,391, asiento 1, valorado en \$81; y la teja y demás materiales de la casa de habitación, ubicada en el terreno antes descrito, valorados en \$20.—Pertenece al señor Luis Artavia y Morales; y se venden para pagar cantidad de pesos que adeuda al señor Teodoro Vargas y Alpizar á solicitud de su apoderado José María Avila.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que siendo arreglada se le admitirá.

Alcaldía única constitucional de la villa de Pacaca, julio 27 de 1887.

JUAN J. ZELEDÓN.

José E. Durán.—Elias Mora G.

3. e. 1.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Fabián Ruiz y Salazar, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, para notificarle la sentencia que recae en la causa que contra él se siguió por el delito contra la libertad y seguridad, encontrándose en la morada de Inocente Ríos. Todas las autoridades están en el deber de prender á dicho reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se encuentra.

Juzgado único constitucional.—Bagaces, á las doce del día diez y nueve de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

JESÚS VELÁZQUEZ.

Juan E. Abella. Valentin González.

A la sucesión desconocida de don Elicio Araya Sandoval se hace saber: que en el juicio ejecutivo que le sigue don Julián Molina Corrales por el otorgamiento de una escritura, ha recaído el auto que dice:—"Juzgado único constitucional.—San Mateo, á las cuatro y media del día catorce de julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Por presentado con documento ejecutivo, admítase la ejecución y prevengase á la sucesión demandada, que dentro de cinco días siguientes á la publicación del presente auto, se opongan á la ejecución ó manifiesten si se conforman con ella.—Art. 73, ley de 1º de mayo de 1885.—Quedó entendido el señor Julián Molina y firma.—Eloy Acosta.—Julián Molina.—Juan J. Jenkins.—Emigdio Zamora."

Alcaldía de San Mateo.—Julio 26 de 1887.

ELOY ACOSTA.

José González H. Juan J. Jenkins.

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Gabriel Ordóñez y Baltodano, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, para notificarle la sentencia que recayó en el juicio que contra él se siguió por el delito de atentado y desacato contra la autoridad política del cantón de Bagaces.—Todas las autoridades tienen la obligación de prender al indicado reo y presentármelo; y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado único constitucional.—Bagaces, á las nueve de la mañana del día diez y nueve de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

JESÚS VELÁZQUEZ.

Juan E. Abella. Valentin González.

CRISTÓBAL GUERRERO, Alcalde único constitucional de esta aldea.

Al señor José Calderón Jiménez, hago saber: que ante mí se ha presentado el señor Hilarión Morales Anchia, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, acompañando un documento privado, otorgado á su favor por el citado Calderón, en que aparece que éste le adeuda la cantidad de cincuenta pesos, exceso del valor de una finca que Morales le dió en cambio de otra, y pide que el otorgante lo reconozca bajo juramento, añadiendo que el obligado no se encuentra en esta aldea, lugar de su domicilio, no se sabe de su actual residencia, ni ha dejado aquí familia, en cuya virtud pide sea citado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 145 Código de Procedimientos.—A tal solicitud proveí el auto que dice así:—"Juzgado único constitucional. Santa Ana, á las siete de la mañana del día veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y siete.—No habiendo comparecido el señor José Calderón el día y hora señalados á reconocer el documento á que se refiere el presentado, señaláse nuevamente con tal objeto, las tres de la tarde del lunes primero del entrante agosto, previniendo al sr. Calderón que se tendrá por legalmente reconocido dicho documento si no comparece, por ser ésta segunda cita; y no encontrándose en este lugar el citado, ni sabiendo de su paradero cítesele por medio del Diario Oficial.—C. Guerrero.—Ramón León.—Vicente Montero V."

Dado en Santa Ana, á veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

C. GUERRERO.

Vicente Montero V.—Ramón León.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Julio 27.

Termómetro centígrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Tér. medio.
17, ⁵⁰	25,	21, ⁵⁰	21, ³³

Viento.

E. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

½ Nublº ½ Nublº Nublº

Barómetro.—Término medio 668,²⁰

Lluvia en milímetros 2,⁵⁰

SECCION EDITORIAL.

En el Alcance al número 23 de este Diario Oficial decíamos: "Son tan importantes las noticias contenidas en el telegrama que á continuación insertamos, dirigido por el señor Presidente Soto al señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, que para conocimiento del público lo damos á luz desde luego en este alcance. El Pueblo Costarricense hoy estará de plácemes, porque se anuncia la aurora de una nueva era de paz y verdadera fraternidad entre dos Repúblicas hermanas y limítrofes, que trabajarán aunadamente en la conquista de sus grandiosos destinos."

No nos equivocábamos, porque en ésta y en las otras provincias se ha recibido con satisfacción y aplauso la noticia de haberse firmado un arreglo que tiene por objeto terminar las antiguas y graves desavenencias entre Costa Rica y Nicaragua.

Aquel estado de cosas era un mal para los dos países, y varias veces llegó á inspirar serias inquietudes. El tratar de poner término á ese malestar, y el haber establecido ya, por mutua avenencia, las bases para ello, honra sobremanera á los Jefes de dos Repúblicas hermanas. Los nombres de los señores Presidentes Soto y Carazo, aun cuando no tuvieran más título á la gratitud nacional que ése que motiva estas líneas, ocuparán una página muy honrosa en la historia de Centro América, y el benéfico resultado de su labor patriótica lo empezará á sentir la actual generación.

Aunque de una manera ya tardía, para no parecer injustos, debemos manifestar que no sólo los Jefes y Oficiales de Cartago y de Alajuela, sino también los de las otras plazas de la República felicitaron con igual respeto y entusiasmo al señor Designado en ejercicio de la Presidencia el día de su cumpleaños.—Aquel alto funcionario recibió con idéntico aprecio cada una de esas cordiales demostraciones de afecto y adhesión.

ANUNCIOS.

AVISO.

En la Fábrica Nacional de licores se venden once mil tejas de San Antonio de los Desamparados, las cuales son de buen tamaño y clase. Administración General de Licores y Tabacos.—San José, julio 28 de 1887.

6 y. 1.

Se alquila en Cartago.

Una casa bien situada y de bastante comodidad.—Entenderse en San José con el Licenciado don Andres Venegas ó en Cartago con Gustavo Pacheco.

Julio 28 de 1887.

6. v. 1.

CONFERENCIA

de San Vicente de Paul de la Parroquia de la Merced.

En la reunión general verificada á las seis y media de la tarde del día veinticuatro del mes en curso, el señor Tesorero dió cuenta del estado de ingresos y gastos habidos en la caja de la Conferencia en el período que á continuación se expresa.

ENTRADAS.	1886.	GASTOS.
\$ 149-10,	existencia el 8 de nbre.	
" 88-85,	noviembre,	\$ 22-60.
" 83-10,	diciembre,	" 96-55.
	1887.	
" 75-95,	enero,	" 86-70.
" 110-65,	febrero,	" 182-10.
" 88-90,	marzo,	" 83-40.
" 165-50,	abril,	" 189-75.
" 139-25,	mayo,	" 169-30.
" 163-50,	junio,	" 121-35.
" 295-45,	julio,	" 151-30.
	Existencia el 19 de julio,	" 260-20.
\$ 1363-25.		\$ 1363-25.

San José, 27 de julio de 1887.

El Secretario,
RAFAEL ELIZONDO.

Mejor que Maíz!

Se vende una casa con su correspondiente solar, situada entre las calles de la "Uruca" y de la "Universidad", cien varas al Sur del Mercado.

Es buena para una familia grande ó para establecer un negocio.

Para precio y condiciones, dirigirse á la casa nº 32 calle de la "Universidad", Oeste.

San José, 28 de julio de 1887.

5. v. 1.

Una ganga para un pobre.

Vendo una finca situada 400 varas al Oeste de la plaza de los Desamparados, á pagarla con ella misma, por el precio de \$ 6,500 sin dar nada al contado.—Contiene doce manzanas de café y cuatro de potrero.—Para más pormenores entenderse con su dueño Casiano Trejos ó con don Carlos Riotte.

San José, 28 de julio de 1887.

3—1

Dos casas.

Bien situadas se alquilan, la una á cien varas del Parque, calle de Chapuí; la otra en la calle de la Paz número 28.

También se venden unos buenos mostradores y estantes de cedro.

Informes en la Botica Francesa.

3—1

Retreta para esta noche.

Programa de las piezas que se ejecutarán.

1º.—Juana de Arco. Marcha Triunfal, por Verdi.

2º.—Segunda Fantasia de la ópera Aroldo, por Verdi.

3º.—Fantasía Polka, por G. Signard.

San José, viernes 29 de julio de 1887.

RAFAEL CHAVES T.